

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3242

RADICACIÓN: 760013103 001-2007-00018-00
DEMANDANTE: Claudia Amparo Perdomo
DEMANDADO: Nectario López Ortiz y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que los adjudicatarios dieron respuesta a lo pedido mediante Auto No. 2931 del 31 de octubre de 2023 y también considerando que a ID 82 se encuentra Acta de entrega del bien con fecha de 13 de junio de 2023, se procederá con la devolución de los dineros por concepto de pago de impuestos, valorización y servicios públicos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del CGP que manifiesta: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”*

Así las cosas, se debe ordenar a los adjudicatarios la devolución de los dineros cancelados por concepto de:

Concepto	Valor
Impuesto Predial ¹	56.383.085
Contribución por valorización	\$8.156.963
Servicios públicos Emcali	\$155.821
Servicios públicos Emcali	\$973.268
Servicios públicos Emcali	\$239.336
Total	\$65.908.473

En lo que concierne al recibo por valor de \$168.685 por concepto de servicios públicos (abril – mayo / acueducto – alcantarillado – energía) en esta oportunidad el Despacho se abstendrá de ordenar su devolución y se requerirá al adjudicatario para que aclare dado que el número de predial nacional de dicho recibo (760010100070100370031000000031)

¹ Se devolverá lo correspondiente hasta la fecha de entrega del bien por tanto, el valor del año 2023 (2.239.000) se divide entre los días del año y se carga solo lo correspondiente a los días transcurridos hasta el 13 de junio de 2023, esto es \$ 1.019.989

no coincide con el registrado en el del impuesto predial unificado (760010100070100310032000000032), y no se encuentra en el mismo alguna dirección que permita constatar su correspondencia.

Por último el ejecutante solicita ordenar la entrega de títulos judiciales por concepto de cánones de arrendamiento y del producto del remate, al respecto cabe mencionar que aparte del dinero recaudado por remate se encuentra un depósito por \$ 3.400.000,00, en el que figura como demandante la señora Maricela Carabali, de todas formas, en esta oportunidad el Despacho se abstendrá de acceder a lo pedido dado que el Auto en el que ordenó transferir los dineros al crédito laboral aún no ha cobrado ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución de los dineros cancelados por los adjudicatarios hasta la suma de \$65.908.473 por concepto de pago de impuestos, contribución por valorización y servicios públicos, lo cuales se distribuirán en partes iguales dado que el bien tuvo dos adjudicatarios.

SEGUNDO: Ordenar a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002834536 del 14/10/2022 por valor de \$121.455.000 de la siguiente manera:

- \$32.954.236,50 para ser entregados al adjudicatario
- \$32.954.236,50 para ser entregados a la adjudicataria
- \$55.546.527

TERCERO: Ordenar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado por valor \$32.954.236,50 a favor del adjudicatario CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.831.367, como devolución de los dineros pagados por concepto de pago de impuestos, contribución por valorización y servicios públicos.

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado por valor \$32.954.236,50 a favor del adjudicatario HERLEY TABIMA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.760.696, como devolución de los dineros pagados por concepto de pago de impuestos, contribución por valorización y servicios públicos.

QUINTO: ABSTENERSE de ordenar la devolución del recibo por valor de \$168.685 por lo señalado en precedencia.

SEXTO: Requerir a los adjudicatarios para que aclaren lo referente al recibo por valor de \$168.685 correspondiente a servicios públicos conforme a lo indicado en la parte considerativa.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de ordenar la entrega del producto del remate y del depósito consignado por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3236

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2018-00138-00
DEMANDANTE: Global Garlic S.A.
DEMANDADO: Víctor Felipe Duque Villamizar y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión de dejar sin efectos la adjudicación del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-296525, efectuada en audiencia del 9 de febrero de 2023 y, el recurso de reposición y en subsidio queja en contra del numeral tercero de la parte resolutive del auto # 2431 del 6 de septiembre del año en curso, en la cual se denegó la apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En primer término, el apoderado de la parte demandante manifestó que no existe fundamento legal para proceder a dejar sin efectos la adjudicación llevada a cabo en audiencia de remate celebrada el pasado 9 de febrero, atendiendo a que, en la diligencia, aun cuando el extremo pasivo participó activamente, no se informó del trámite de negociación de deudas, el cual a su parecer, fue aceptado en días posteriores, siendo improcedente la aplicación de efectos retroactivos, precluyendo además la oportunidad legal de invocar irregularidades que afecten la validez de la diligencia.

Aunado a lo anterior, el recurrente aporta copia del auto # 1917 del 25 de septiembre del año en curso, por medio del cual el Juzgado 22 Civil Municipal de esta urbe, resolvió aceptar la objeción propuesta por el demandante, en el sentido de ordenar la exclusión de la acreencia aquí ejecutada. De esta manera, solicitó se mantenga incólume la adjudicación del inmueble cautelado en el presente asunto y, en su lugar, se proceda con la aprobación del remate por cumplirse las disposiciones estatuidas en la norma procesal.

Finalmente, de no acceder a sus pretensiones, de manera subsidiaria invoca el recurso de queja, a fin de que se tenga en cuenta el recurso de alzada, por debatirse una decisión que recae sobre la materialización de una medida cautelar.

2. El abogado sustituto del señor Víctor Felipe Duque Villamizar solicitó se mantenga incólume la decisión de dejar sin efectos la adjudicación llevada a cabo en el presente asunto, como consecuencia de la suspensión que por mandato legal debió operar por el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciado por su poderdante.

Añade que, un pronunciamiento diferente generaría la violación de los derechos patrimoniales de su agenciado, incurriendo la sociedad demandante en un *enriquecimiento sin justa causa quien al no ser acreedor del deudor insolvente, no puede perseguir los bienes propios del mismo*.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es el recurso de reposición, conocido en algunos sistemas positivos con el nombre de revocatoria, cuya finalidad es que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra *“Tratado de los Recursos (Tomo I Recursos Ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS)”*, comentario que obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil al que hace referencia el Grupo Editorial Leyer, que reza: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”... Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*

2.- De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, tal como lo prevé el artículo 318 del C.G.P.

3.- Para resolver, es pertinente transcribir lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P. el cual establece:

“ARTÍCULO 545. EFFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas..." (Subraya del despacho)

Asimismo, el inciso 2° del artículo 548 de la norma procesal civil señala:

"En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación."

Por su parte, el estatuto civil establece el concepto de beneficio de inventario:

"ARTICULO 1304. DEFINICION DE BENEFICIO DE INVENTARIO. El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado".

ARTICULO 1305. BENEFICIO DE INVENTARIO OBLIGATORIO PARA COHEREDEROS. Si de muchos coherederos, los unos quieren aceptar con beneficio de inventario y los otros no, todos ellos serán obligados a aceptar con beneficio de inventario".

Descendiendo al caso concreto, resulta importante traer a colación que, si bien, para la fecha de la celebración de la audiencia de remate que culminó en la adjudicación por cuenta del crédito del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-296525 (Acta No. 07 del 9 de febrero de 2023), el despacho desconocía el trámite de insolvencia iniciado por el demandado Víctor Felipe Duque Villamizar, con posterioridad a dicho suceso procesal, esta agencia judicial recibió la comunicación del Centro de Conciliación Asopropaz, en el que se informó de la aceptación del prenombrado en proceso concursal con efectos a partir del 6 de febrero del año en curso, es decir, tres días antes de la fecha de la adjudicación.

En vista de lo anterior, mediante auto # 353 del 21 de febrero, se ordena la suspensión del compulsivo respecto del señor Víctor Felipe Duque Villamizar y la continuación del proceso frente a los demandados Ruth Mariela Villamizar Díaz y David Gerardo Duque Villamizar; finalmente, por auto # 2431 del 6 de septiembre, una vez efectuado el control de legalidad respectivo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 548 del C.G.P. se ordenó dejar sin efecto la adjudicación del inmueble cautelado.

Ahora bien, debe decirse que en principio, aun cuando este despacho desconocía de la aceptación del demandado Víctor Felipe Duque Villamizar en proceso de insolvencia, el trámite de rigor una vez allegada la comunicación respectiva, era sin lugar a dudas la suspensión del proceso, tal como se dispuso inicialmente, toda vez que, la norma no impone al juzgador interpretación extensiva alguna a la disposición reglada en el artículo 545 del estatuto procesal, limitando la competencia de esta agencia judicial. Aunada a la

suspensión que, por prerrogativa legal debe ordenarse, el artículo 548 ibídem exige la aplicación de un control de legalidad oficioso sobre las actuaciones que se hayan surtido con posterioridad a dicha aceptación, generando nulidad absoluta de aquellas decisiones que se hubieren proferido a partir de la fecha de aceptación.

En ese orden de ideas, cobra relevancia aclarar que tanto la suspensión del proceso como la decisión de dejar sin efectos la adjudicación llevada a cabo el 9 de febrero de la presente anualidad, tuvieron sustento legal y se ajustaron en su momento a lo establecido en la norma adjetiva.

Sin embargo, de los anexos allegados por el recurrente, se observa que el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, al interior del proceso de insolvencia cuestionado, resolvió:

*“(...) ACEPTAR la objeción propuesta por el Dr. JUAN DAVID CASTRO MONTOYA, en su condición de apoderado de GLOBAL GARLIC SAS, en el sentido de **excluir de los créditos que hacen parte de la insolvencia de persona natural no comerciante del deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, la acreencia por valor de \$100.000.000= mcte (Monto de Capital), en favor de dicha sociedad y en virtud de las consideraciones establecidas en este proveído. (...)**”* (Negrita y cursiva del despacho).

De esta manera, debe decirse que atendiendo a la disposición descrita, resulta procedente acceder a las pretensiones invocadas por el quejoso.

Al interior del proceso, pese a los debates suscitados por el extremo pasivo, ha sido claro que los demandados Víctor Felipe Duque Villamizar, Ruth Mariela Villamizar Díaz y David Gerardo Duque Villamizar han sido llamados a responder por la obligación adquirida por el señor Víctor Manuel Duque Gómez, en calidad de sucesores procesales, conforme a la sucesión intestada protocolizada mediante escritura pública No. 3684 del 27 de diciembre de 2016 de la Notaria 11 del Círculo Notarial de Santiago de Cali, aspecto que fue tenido en cuenta para la decisión de la objeción de exclusión a favor de la sociedad demandada, pues se concluyó que la deuda cuestionada NO FUE ADQUIRIDA por el deudor insolvente, reiterando que aquel actúa en calidad de sucesor procesal y a quien le fueron adjudicados unos bienes a fin de que procediera con el pago de la obligación hoy ejecutada en este proceso, siendo llamado a responder con el patrimonio que le fue adjudicado.

Es así como, en consonancia con dicha determinación y, habiéndose excluido la acreencia perseguida en este asunto, se ordenará reponer para revocar la decisión de dejar sin efectos la adjudicación del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-296525, efectuada en audiencia del 9 de febrero de 2023 y, por sustracción de materia, se glosará el recurso de reposición y en subsidio queja en contra del numeral tercero de la parte resolutive del auto # 2431 del 6 de septiembre del año en curso, en la cual se denegó la apelación.

Finalmente, ejecutoriado el presente proveído, se resolverá sobre la suspensión y consecuente continuación del compulsivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por la abogada ADRIANA CELIS RUBIO a favor de MIGUEL ALFONSO SANCHEZ TOVAR, identificado con la cédula No. 1.113.531.961 y portador de la T.P. No. 371.114 del C.S. de la J., a quien consecuencialmente se le RECONOCE personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación del demandado Víctor Felipe Duque Villamizar.

SEGUNDO: REPONER para REVOCAR el numeral 2° del auto # 2431 del 6 de septiembre del año en curso, disposición que dejó sin efectos la adjudicación del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-296525.

TERCERO: Por sustracción de materia, GLOSAR el recurso de reposición en y en subsidio queja en contra del numeral tercero de la parte resolutive del auto # 2431 del 6 de septiembre del año en curso, en la cual se denegó la apelación.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, se resolverá sobre la suspensión y consecuente continuación del compulsivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDÁS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: RECURSO PARA EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN PROCESO RADICADO 2018-00138 (ORIGEN JUZGADO 8 CIVIL CIRCUITO)

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 2/10/2023 14:06

📎 1 archivos adjuntos (665 KB)

RECURSO DE REPOSICION, APELACION Y QUEJA AUTO DEL6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 COMPLETO.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juan Castro <juandcastrom@gmail.com>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 13:20

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO PARA EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN PROCESO RADICADO 2018-00138 (ORIGEN JUZGADO 8 CIVIL CIRCUITO)

Señores(as)

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Cali, Valle.

Cordial saludo.

Espero que se encuentren muy bien.

Remito adjunto memorial para el siguiente proceso:

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GLOBAL GARLIC S.A.
DEMANDADO:	VÍCTOR FELIPE DUQUE Y OTROS
RADICADO:	<u>2018 – 0138</u>
ORIGEN:	<u>JUZGADO 8° CIVIL CIRCUITO DE CALI.</u>

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN Y DE QUEJA
----------------	--

Gracias por la atención prestada.

--

JUAN DAVID CASTRO M.
ABOGADO
CEL. 3174371494

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
CALI, VALLE DEL CAUCA.
E. S. D

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	GLOBAL GARLIC S.A.S
Demandado:	VÍCTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR Y OTROS
Radicado:	<u>2018 – 0138</u>
Origen:	<u>JUZGADO 8° CIVIL CIRCUITO DE CALI.</u>
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN Y DE QUEJA

JUAN DAVID CASTRO MONTOYA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la sociedad demandante, comparezco al Despacho, en el término respectivo, para presentar recurso de reposición, en subsidio de apelación y en subsidio de queja en contra del auto del 6 de septiembre de 2023.

EL AUTO OBJETO DE RECURSO

En el auto anotado, notificado en el estado del 29 de septiembre de 2023, el señor Juez resuelve no reponer el auto No. 353 del 21 de febrero de 2023 mediante el que se suspendió el proceso contra el señor Víctor Felipe Duque Villamizar, también decide dejar sin efectos la adjudicación del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-296525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle, efectuada en audiencia del 9 de febrero de 2023 y rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra del auto No. 353 del 21 de febrero de 2023 mediante el que se suspendió el proceso.

Conforme con lo anterior, se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión de dejar sin efectos la adjudicación del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-296525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle, efectuada en audiencia del 9 de febrero de 2023 y se interpone recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del numeral tercero de la parte resolutive en la cual se denegó la apelación.

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

El artículo 318 del Código General del Proceso establece: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (.....)”*

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

De igual manera, el artículo 320 de la misma codificación establece:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

A renglón seguido el artículo 321 ibidem dice:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

Por otra parte, el artículo 353 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

En el auto objeto de recurso se adoptó una decisión que no se había tomado antes como lo es dejar sin valor y efectos la adjudicación del inmueble legalmente realizada, por lo que es procedente interponer nuevamente el recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto de esta determinación, adicional a ello, se niega el trámite del recurso de apelación respecto a la materialización de una medida cautelar al suspenderse el trámite respecto de uno de los demandados cuando se debe de aprobar la diligencia de remate realizada el pasado 9 de febrero de 2023, por lo que es procedente darle trámite al recurso de queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En principio considera el suscrito que no existe fundamento legal alguno para dejar sin valor y efecto la adjudicación del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-296525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle, efectuada en audiencia del 9 de febrero de 2023 toda vez que para la fecha y hora de la audiencia el señor Víctor Felipe Duque Villamizar no había sido aceptado en un trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, téngase en cuenta que el demandado y su apoderada participaron activamente de la diligencia y en ningún momento informaron de esto al Despacho. La notificación de la aceptación, y la aceptación misma, del trámite de insolvencia de persona natural se dio, al parecer, en días posteriores a la realización de la audiencia de remate por lo que no tiene porque afectar la validez de la misma.

El mismo Despacho cita los artículos 545 y 548 del Código General del Proceso en los cuales es claro que los efectos procesales que ellos contienen se producen a partir de la aceptación de la solicitud, la cual, reitero, se dio en forma posterior a la realización de la audiencia de remate, por lo que lo efectuado en la audiencia no tiene porque dejarse sin valor y efecto, máxime cuando el demandado ni siquiera advirtió en la audiencia la aceptación o el inicio del trámite de insolvencia de persona natural.

Téngase en cuenta en este apartado lo dispuesto por el artículo 455 del Código General del Proceso, el cual en su inicio establece:

“Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.”

En ninguna de las múltiples intervenciones que realizó la apoderada del demandado en la audiencia de remate se notificó al Despacho del inicio de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante por lo que la oportunidad para realizarlo, acorde con la norma arriba expuesta, precluyó.

Sobre la regla o máxima procesal de la preclusión es necesario anotar:

“La preclusión es, esencialmente, una limitación al poder de las partes para la realización de la actividad procesal. Es la actividad confiada a las partes la que precluye. Es la pérdida o extinción de una actividad procesal por haberse rebasado los límites impuestos por el legislador para el ejercicio de las facultades o cargas procesales de las partes. En razón de la preclusión, la actividad procesal de la parte no produce efectos útiles cuando se realiza sin sujeción a la oportunidad precisamente fijada por la ley. El vencimiento de la oportunidad causa la pérdida del derecho a ejercer válidamente la actividad procesal. Si se vulnera el tiempo, si se vulnera el orden, precluye la oportunidad, decae la actividad. La división del proceso en etapas consecutivas, debidamente diferenciadas, obliga a que el paso de una etapa a otra clausura la anterior...”¹

Así las cosas, al no presentarse la aceptación al proceso de insolvencia de persona natural de manera previa a la realización de la audiencia de remate no puede desconocerse la adjudicación del bien inmueble, tal y como lo ha contemplado el legislador en la norma arriba expuesta, ni puede el Juez desconocer la adjudicación válidamente realizada con anterioridad al inicio del proceso de insolvencia en tanto *“El vencimiento de la oportunidad causa la pérdida del derecho a ejercer válidamente la actividad procesal”*.

Aunado a lo arriba expuesto, la obligación que se ejecuta en el presente trámite ha sido excluida del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta el señor Víctor Felipe Duque Villamizar conforme con auto del pasado 25 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, Valle, en el cual se lee:

PRIMERO: ACEPTAR la objeción propuesta por el Dr. JUAN DAVID CASTRO MONTOYA, en su condición de apoderado de GLOBAL GARLIC SAS, en el sentido de excluir de los créditos que hacen parte de la insolvencia de persona natural no comerciante del deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, la acreencia por valor de \$100.000.000= mcte (Monto de Capital), en favor de dicha sociedad y en virtud de las consideraciones establecidas en este proveído.

Por lo que, al excluirse la obligación, no tiene porque suspenderse el presente proceso ni tienen porque conservarse los efectos procesales del inicio de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante para el presente caso.

Por el contrario, conforme a lo arriba expuesto, debe de mantenerse incólume la adjudicación del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-296525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle, efectuada en audiencia del 9 de febrero de 2023, en tanto, reitero, la misma se dio de manera previa al inicio del proceso de insolvencia, proceso dentro del cual, resalto, no se encuentra la obligación objeto del presente proceso.

Siguiendo con el argumento expuesto, deberá entonces procederse no solo manteniendo la validez de la audiencia de remate sino con la aprobación de este acorde con el artículo 455 del Código General del Proceso en tanto se cumplieron con todos los requisitos establecidos tanto en el artículo 452 como en el artículo 453 del mismo estatuto.

En conclusión, repóngase el auto del 6 de septiembre de 2023 manteniendo en firme la audiencia realizada el pasado 9 de febrero de 2023 y la adjudicación realizada en la misma, ordenando el levantamiento de cualquier suspensión del proceso y disponiendo la aprobación del remate efectuado. En caso de no reponer la decisión, concédase el recurso de apelación acorde con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

¹ Teoría General del Proceso, Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, Tercera Edición, Editorial Temis S.A.

Ahora, respecto al recurso de reposición y en subsidio de queja, considera el suscrito que en el presente caso si procede la apelación en tanto con la decisión adoptada por el Juzgado se está impidiendo la materialización de las medidas cautelares practicadas en el proceso, situación que se enmarca en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Recordemos que *“Las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial”*² en este sentido, con la suspensión del proceso se está decidiendo necesariamente sobre la materialización o no de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto en la medida en que el ejecutante ha adjudicado en su favor el inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto.

Conforme con lo anterior, considera el suscrito que en el presente caso si procede el recurso de apelación en contra del auto que decide suspender el proceso en tanto el mismo resuelve también sobre la materialización de las medidas cautelares practicadas al interior del trámite.

Téngase en cuenta además que la obligación ha sido excluida del trámite de insolvencia de persona natural que iniciara uno de los codemandados por lo que no existe motivo alguno para mantener la suspensión del proceso.

Respetuosamente solicito al Despacho reponer la decisión adoptada en auto del 6 de septiembre de 2023 y, en su lugar, ordene el levantamiento de cualquier suspensión del proceso y disponga la aprobación del remate efectuado. En caso de no reponer la decisión, concédase el recurso de queja.

Se adjunta al presente recurso auto del 25 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali en el cual se resolvió excluir del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Víctor Felipe Duque Villamizar la obligación objeto del presente proceso.

Atentamente



JUAN DAVID CASTRO MONTOYA
C.C. 1.128.271.274
T.P. 205.590 del C. S. de la J.

² Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, Marco Antonio Álvarez Gómez, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, el presente tramite de insolvencia de persona natural no comerciante que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Septiembre 25 de 2023. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1917
RADICACION: 760014003022-2023-00471-00
CALI, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver las objeciones formuladas dentro del presente tramite de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, identificado con C.C. No. 1.144.089.253, propuestas por el Dr. JUAN DAVID CASTRO MONTOYA, apoderada de GLOBAL GARLIC SAS y el Dr. NILSON MOSQUERA LOZANO, mandatario del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

ANTECEDENTES:

El Señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.089.253, solicitó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE "ASOPROPAZ", el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, a efecto de lograr un acuerdo de pago de sus diferentes acreencias con sus acreedores. Surtido el trámite legal, ha sido remitido el proceso respectivo para que se resuelva en esta instancia lo pertinente a la objeción presentada en audiencia del 15 de Mayo de 2023, en la cual se dijo:

La conciliadora da continuidad a audiencia celebrada el día 17 de abril de 2023 a las 9:00am y abre audiencia el **día 15 de mayo de 2023 a las 2:04p.m.**, de acuerdo a la ley 2220 articulo 6 y 10 del 30 de junio de 2022, donde ordena la continuidad de los servicios de los Centro de conciliación, bajo mecanismos virtuales, con un quórum superior al 51% vía Zoom.

Una vez instalada la audiencia, la conciliadora toma lista de asistencia para determinar los acreedores presentes con un quórum del 95,61%.

Se le otorga el uso de la palabra al señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, identificado con la cédula No. 1.144.089.253, en calidad de deudor, quien manifiesta que está siendo representado por apoderado quien es el que se encargara de organizar las propuestas y proyecciones de pago y defender sus intereses en el presente trámite de insolvencia.

Se le otorga el uso de la palabra al abogado CARLOS ALFONSO PERLAZA OROZCO, identificado con la cédula No. 1.144.147.332 con T.P. No. 308.239 del C.S de la J, en calidad de apoderado del señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, identificado con la cédula No. 1.144.089.253, en calidad de deudor, quien informa que se reunió con el apoderado del acreedor LIBREROS POTES SAS y que pudieron conciliar las obligaciones, informando que su representado le debe a dicho acreedor un capital de \$550.000.000.

...

Se le otorga el uso de la palabra al abogado, JUAN DAVID CASTRO MONTOYA, identificado con la cédula No. 1.128.271.274 con T.P No. 205590 del C.S de la J, apoderado de GLOBAL GARLIC SAS, en calidad de acreedor, quien ratifica que existe un crédito, pero a nombre del señor VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ, que con el deudor de la insolvencia no tienen ninguna obligación pendiente, por lo tanto, solicita que su representada sea excluida del presente trámite de insolvencia. De igual manera, informa que el valor relacionado por costas procesales \$5.036.400, el capital por \$100.000.000 e intereses de \$147.369.333, son correctos, pero que dicha obligación no tiene nada que ver con el deudor del presente trámite de negociación de deudas, por lo que insiste ser excluida su representada del presente trámite, sino presentara las objeciones pertinentes.

Se le pone de presente al apoderado del deudor la manifestación realizada por el acreedor, quien manifiesta que su cliente no excluirá del presente trámite de insolvencia a dicha acreedor, toda vez, que él está asumiendo las obligaciones dejadas por su difunto padre.

...

La conciliadora pregunta a los acreedores, si presentan alguna objeción, controversia o aclaración a los créditos anteriormente graduados y calificados.

Solicita nuevamente el uso de la palabra el abogado JUAN DAVID CASTRO MONTOYA, identificado con la cédula No. 1.128.271.274 con T.P No. 205590 del C.S de la J, apoderado de GLOBAL GARLIC SAS, en calidad de acreedor, quien insiste que presenta objeciones para que sea excluida del presente trámite la acreencia de su representada, informa que el valor relacionado tanto de las costas como del crédito es el correcto, pero que el obligado a cancelar dicha obligación es el señor VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D), padre el insolventado y no el señor VICTOR FELIPE DUQUE persona que solicita el trámite de insolvencia y que tampoco está avalando dicha deuda. Manifiesta que el artículo 542 del

C.G.P, especifica que las obligaciones deben ser de la persona a título personal o como garante y no negociar la deuda de una persona que ha fallecido. Así mismo, informa que el señor Victor Felipe Duque, su hermano y su madre, ya tramitaron el proceso de sucesión del deusente Victor Manuel Duque y que en el numeral décimo primero de la sucesión aceptaron la herencia con beneficio de inventario, que es una figura jurídica de orden público, de obligatorio cumplimiento, que se debían de deducir las deudas del difunto antes de realizar la partición del activo sucesoral y que ahora no pueden venir a decir que quieren una conciliación para cancelar esta deuda, después de haber realizado un trámite sucesoral a través de la escritura pública No. 3648 de fecha 27 de diciembre de 2016 en la Notaria Once del Circuito de Cali. Igualmente trae a colación el artículo 1016 del C.C., que habla sobre las deducciones, es decir que debe pagarle a los acreedores, con la muerte de la persona es atender el pasivo y no someterlo a un trámite de insolvencia y el artículo 1304 con respecto al beneficio de inventario y cita al tratadista Roberto Suarez Franco para denotar la característica del beneficio de inventario y que por lo tanto si se tienen en cuenta todas estas normas que regulan la sucesión y transmisión de derechos no pueden ser sujetos de conciliación como lo pretende el señor Victor Felipe Duque y también hace referencia al artículo 16 del C.C., que no podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesadas el orden y las buenas costumbres. De igual manera, realiza otra precisión con el artículo 538 inciso 2 del C.G.P, que dice: *"...Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva..."* y que desconoce la situación de los demás acreedores, pero que en el caso de su representada GLOBAL GARLIC SAS, es claro que no existe una obligación con el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, toda vez, que quien debe el dinero es el señor VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D), insistiendo que el insolventado se está aprovechando de esta institución procesal para dilatar el trámite de una diligencia de remate que se realizó y que tuvo lugar desde el 09 de febrero de 2023 e sabiendas que sustancialmente están procediendo en contra de toda la normatividad legal que regula el trámite de la sucesión y varias instituciones que regula el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, recalca que la obligación que tiene el señor VICTOR MANUEL GOMEZ, obra en un pagaré que fue suscrito por dicha persona, conforme al artículo 625 del Código de Comercio.

Solicita nuevamente el uso de la palabra al abogado NILSON MOSQUERA LOZANO, identificado con la cédula No 16.277.057 de Palmira con TP No. 71078 del CSJ, apoderado del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en calidad de acreedor, quien informa que también presentará objeciones y que se adhiere a lo solicitado por el apoderado del acreedor GLOBAL GARLIC SAS, toda vez, que no tenía conocimiento de la sucesión y como los herederos aceptaron la herencia con beneficio de inventario, debieron haber cancelado la acreencia de su representada, ya que está a nombre del señor VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D).

La conciliadora, **DECIDE SUSPENDER AUDIENCIA POR OBJECIONES**, presentadas, conforme a los artículo 534 y 552 del C.G.P, manifestándole a los acreedores, que el termino para sustentar sus controversias correrán dentro de los 5 días primeros inmediatamente siguientes a la suspensión para el objetante, que vencido este término, le correrá a el deudor y demás acreedores por otros 5 días, para que se pronuncie por escrito sobre la controversia formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar y que una vez aportadas al expediente se remitirá al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que resuelva las mismas.

SUSTENTO objeción del acreedor GLOBAL GARLIC SAS (Apoderado: JUAN DAVID CASTRO MONTOYA).

"JUAN DAVID CASTRO MONTOYA abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la Tarjeta Profesional No. 205.590 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el presente asunto como apoderado de la sociedad GLOBAL GARLIC S.A.S, sociedad legalmente constituida, domiciliada en el municipio de Itagüí Antioquia, identificada con NIT No. 811.032.699-7, sociedad con dirección de notificación electrónica globalg@une.net.co, demandante del deudor dentro del proceso ejecutivo singular que se tramita actualmente ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Valle bajo el radicado 76001310300820180013800 y convocada al proceso de negociación de deudas, conforme lo expuesto en la audiencia del pasado 15 de mayo de 2023 de la persona natural VÍCTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, mayor, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.089253, procedo a formular y a sustentar las objeciones respecto de la obligación relacionada por parte del deudor en favor de la sociedad GLOBAL GARLIC S.A.S.

Previo a formular las objeciones es necesario advertir que el único objeto de este proceso de negociación de deudas es suspender la aprobación de la diligencia de remate realizada el pasado 9

de febrero de 2023 al interior del proceso radicado 76001310300820180013800 que se tramita ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Cali. Valle. El deudor no tiene en realidad voluntad de pago ni ánimo de cumplir con el eventual acuerdo que lograra celebrar.

• OBJECCIÓN 1: NO EXISTE NINGUNA OBLIGACIÓN ENTRE VÍCTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR Y GLOBAL GARLIC S.A.S.

Mi poderdante al interior del proceso radicado 76001310300820180013800 (del cual conoce actualmente el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución pero que conoció inicialmente el Juzgado 8º Civil del Circuito de Oralidad) está ejecutando el Pagaré No. 00001 a favor de la sociedad GLOBAL GARLIC S.A. por un valor de CIEN MILLONES DE PESOS m/c (\$100.000.000 m/c) suscrito por el señor VÍCTOR MANUEL DUQUE GÓMEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 8.735.853 y quien falleciera en el municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, el pasado 8 de abril de 2016, así las cosas, la obligación que en el presente caso se ejecuta es una obligación del señor Duque Gómez y no de su hijo, Víctor Felipe Duque Villamizar, por lo que este crédito no puede ser parte de un proceso de negociación de deudas acorde con lo dispuesto el artículo 538 del Código General del Proceso establece:

"Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos. Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva ..."

Para que obre como prueba se adjunta el pagaré suscrito por el señor Duque Gómez.

No puede el señor Duque Villamizar arrogarse como propias obligaciones que él no ha contraído ni como deudor ni como garante. Recordemos además que los títulos valores, como el pagaré que se ejecuta en el proceso, tienen una regulación especial. Para el caso concreto de la revisión del título se puede concluir que el señor Duque Villamizar NO suscribió el mismo por lo que es erróneo decir que es deudor como se pretende mostrar en el proceso de negociación de deudas. Recuérdese que, conforme lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías." Las características de literalidad y autonomía establecidas en la norma implican que no se pueden realizar inferencias o interpretaciones adicionales a las estipulaciones contenidas en los títulos, sobre el particular el tratadista Ramiro Rengifo ha dicho:

"El título-valor es igualmente literal, lo cual significa que el tenedor del mismo so/o puede reclamar lo que conste en él y nada más, así lo debido realmente por el deudor sea más de lo que consta en aquel. (...) Debe precisarse que literalidad no es solo la forma que se requiere para configurar o dar nacimiento al título. Ella comprende además todos aquellos elementos que modifican su configuración, como la anotación de pago parcial; los que precisan o dan legitimación, como el endoso; los que delinear una garantía, como el aval; e, incluso, todos aquellos que lo desvirtúan como cualquier anotación que condiciona la obligación cambiaria, y en general, cualquier anotación así sea intrascendente, cambiariamente hablando, como el incorporar la causa en un título abstracto. El título-valor es también autónomo, o sea que confiere al tenedor un derecho que está completamente desligado del negocio que dio origen a la creación o a una transferencia anterior. Ello implica, ni más ni menos, que cualquier adquirente de aquél, puede estar absolutamente seguro que ningún vicio del negocio originante del título o de su transferencia puede oponérsele al momento en que pretenda reclamar el derecho a él incorporado"

En igual sentido, el artículo 625 del Código de Comercio establece que "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a /a ley de su circulación", por lo que no puede pretender el señor Duque Villamizar, por su calidad de hijo del causante, modificar el tenor literal del título valor y vincularse a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 00001 que fuera suscrito por su padre. El joven Duque Villamizar no es deudor solidario o codeudor como él lo pretende, es únicamente uno de los demandados por expreso mandato legal contenido en el artículo 87 del Código General del Proceso, el cual establece:

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a /os herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Sise conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

Su calidad de heredero y demandado por expreso mandato legal, por la cual se le vincula al proceso, no puede crear confusión. El objeto del presente litigio no es una obligación propia del señor Duque Villamizar como él lo pretende, sino que es una obligación del señor Víctor Manuel Duque Gómez tal y como se advierte en el mandamiento de pago y en todas las etapas procesales. Desde el inicio de la acción se advirtió que la presente demanda se dirige en contra de los herederos determinados e indeterminados del obligado, señor Víctor Manuel Duque Gómez, obligado cambiario directo y suscriptor del título valor, tal y como se acredita con el mismo pagaré, por lo que no puede tenerse esta obligación, que fue adquirida por una persona distinta, como una obligación del señor Duque Villamizar.

OBJECCIÓN 2: ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO Y PACTO O ACUERDO CONTRARIO A LA LEY.

Las normas que regulan la sucesión por causa de muerte son normas de orden público, esto quiere decir que son preceptos legales que no son susceptible de ser obviados o transados por un acuerdo de voluntades.

El señor Víctor Felipe Duque Villamizar se ha querido mostrar en el proceso de negociación de deudas, respecto de la obligación con Global Garlic, como el obligado al pago ignorando que son todos los herederos del señor Duque Gómez quienes deben de hacerlo por expresa disposición legal. Establece el artículo 1016 del Código Civil:

ARTICULO 1016. <DEDUCCIONES>. <Palabra tachada INEXEQUIBLE.> En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto /as disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.

2o.) Las deudas hereditarias.

3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.

4o.) Las asignaciones alimenticias forzosas.

5o.) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley.

Conforme con lo anterior, la deuda que tenía el causante con Global Garlic debió de deducirse de sus activos y debió de ser pagada por sus herederos pero esto no ocurrió y mi poderdante tuvo que acudir al proceso judicial arriba mencionado.

El convocante al proceso de negociación de deudas propone ahora que él pagará esta obligación que era de su padre ignorando que él mismo aceptó la herencia con beneficio de inventario. La sucesión del señor VÍCTOR MANUEL DUQUE GÓMEZ se tramitó en la Escritura Pública No. 3648 del 27 de diciembre de 2016 de la Notaría Once (11) del Círculo de Santiago de Cali, Valle del Cauca y en el numeral decimo primero de la misma se lee:

DÉCIMO PRIMERO: La cónyuge supérstite; señora RUTH MARIELA VILLAMIZAR DIAZ: opta por los gananciales que le correspondan en razón de la liquidación adicional de la sociedad conyugal y los

herederos VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR Y DAVID GERARDO DUQUE YILLAMIZAR aceptan la herencia con beneficio de inventario

Esta declaración implica que solo con los bienes heredados se responden por las obligaciones del causante, no puede pretender el señor Duque Villamizar confundir y mezclar sus deudas con las de su padre ya que en el proceso de herencia se deben de resolver, por expreso mandato legal, las obligaciones que haya dejado el causante Víctor Manuel Duque Gómez.

Establece el artículo 1304 del Código Civil:

ARTICULO 1304. <DEFINICION DE BENEFICIO DE INVENTARIO>. El beneficio de inventario consiste en no hacer a /os herederos que aceptan, responsables de /as obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado.

Así las cosas, la obligación que tiene el causante con Global Garlic no puede incluirse en el proceso de negociación de deudas ni, aunque todos los herederos lo pretendan ya que esto vulneraría la normatividad vigente, especialmente el artículo arriba anotado. No se puede inferir o concluir que el heredero demandado es entonces obligado por sus propias manifestaciones ya que él no es el obligado en la operación crediticia expuesta, sobre el particular recuérdese lo advertido por el artículo 16 del Código Civil:

"No podrán derogarse por convenios particulares /as leyes en cuya observancia están interesados el orden y /as buenas costumbres."

En conclusión, atendiendo a las normas que regulan los títulos valores y la sucesión por causa de muerte, no pueden desconocerse las estipulaciones contractuales y legales que regulan la obligación principal contenida en el pagaré No. 00001, para pretender que el señor Duque Villamizar sea considerado deudor de las mismas, él únicamente es un heredero del obligado, vinculado a un proceso en virtud de una norma procesal más no es un obligado solidario de la obligación del causante como se pretende mostrar ni puede pretender modificar las normas que regulan la sucesión por causa de muerte para celebrar un proceso de negociación de deudas.

Conforme con lo anterior, expresamente solicito se excluya del trámite de negociación de deudas del causante Víctor Felipe Duque Villamizar las obligaciones que se relacionaron en favor de Global Garlic SAS".

SUSTENTO objeción del acreedor MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (Apoderado: NILSON MOSQUERA LOZANO).

"NILSON MOSQUERA LOZANO, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 16.277.057 de Palmira - Valle y con T.P. No. 71078 del C.S.J., obrando en el presente asunto como apoderado del Distrito Municipal de Santiago de Cali, y convocada al proceso de negociación de deudas, conforme lo expuesto en la audiencia del pasado 15 de mayo de 2023 de la persona natural VÍCTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, mayor, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.089.253, procedo a formular y a sustentar las objeciones respecto de la obligación relacionada por parte del deudor en favor del Ente Municipal de Santiago de Cali.

El día de 15 de mayo de 2023, fecha en que se realizó la correspondiente audiencia y en ella presente mis objeciones en el sentido el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, no es la persona que tiene la deuda con el Distrito Municipal de Santiago de Cali, por concepto de impuesto predial

1.- OBJECCIÓN: NO EXISTE NINGUNA OBLIGACIÓN ENTRE VÍCTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR Y DISTRITO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

Esta objeción la fundamentamos y sustentamos así:

El día 31 de enero de 2023, el señor VÍCTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, presentó ante el Centro De Conciliación ASOPROPAZ, solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fuera el día 6 de febrero de 2023, y se ordenó darle el trámite que en ley corresponda.

Es así, que analizando de manera detenida la petición y los documentos que el Departamento de Hacienda Municipal de Cali, nos hiciera conocer y las afirmaciones del togado Dr. JUAN DAVID CASTRO MONTOYA, quien representa a la sociedad GLOBAL GARLIC S.A.S, en el sentido que el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, no posee obligación alguna con sus mandantes y que la persona que en realidad si posee obligación es el señor VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ, ya fallecido.

De otro lado en la audiencia del 15 de mayo de 2023, igualmente el togado Dr. JUAN DAVID CASTRO MONTROYA, presentó como prueba la escritura pública No. 3684 del 27 de diciembre de 2016, corrida en la Notaria 11 del Círculo Notarial de Santiago de Cali, y se protocolizó la sucesión intestada del señor VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ, quien falleciera el 8 de abril de 2016.

Leyendo el escrito contentivo de la petición de insolvencia de persona natural no comerciante radicada por el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, en nombre propio, se puede observar él, antes mencionado jamás da a conocer la existencia del trámite de sucesión intestada que realizó de manera conjunta con sus hermanos, y este hecho conlleva a la pérdida de confianza en la negociación de insolvencia, de otro lado la petición solo la presente él, no lo realiza de manera conjunta con sus demás hermanos.

Por lo anterior, desde nuestro punto de vista, ello puede conllevar al no cumplimiento con la obligación, máxime cuando en la escritura pública No. 3684 del 27 de diciembre de 2016, corrida en la Notaria 11 del Círculo Notarial de Santiago de Cali, dice:

DECIMO PRIMERO: La cónyuge supérstite, señora RUTH MARIELA VILLAMIZAR DIAZ, opta por los gananciales que le correspondan en razón de la liquidación adicional de la sociedad conyugal y los herederos VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR y DAVID GERARDO DUQUE VILLAMIZAR, aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Así, señor Juez, al acepta la herencia con beneficio de inventario, el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, no está obligado a pagar deudas del causante, y si en un caso hipotético se llegara a la conciliación, nos preguntamos esta sería camisa de fuerza para el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, cumpla la misma.

En razón el togado Dr. JUAN DAVID CASTRO MONTROYA, quien representa a la sociedad GLOBAL GARLIC S.A.S, cuando sustenta sus objeciones dijo:

"Las normas que. regulan la sucesión por causa de muerte son normas de orden público. esto quiere decir que son preceptos legales que no son susceptible de ser obviados o transados por un acuerdo de voluntades.

El señor Víctor Felipe Duque Villamizar se ha querido mostrar en el proceso de negociación de deudas, respecto de la obligación con Global Garlic, como el obligado al pago ignorando que son todos los herederos del señor Duque Gómez quienes deben de hacerlo por expresa disposición legal. Establece el artículo 1016 del Código Civil:

ARTICULO 1016. <DEDUCCIONES>. <Palabra tachada INEXEQUIBLE.> En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.

2o.) Las deudas hereditarias.

3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.

4o.) Las asignaciones alimenticias forzosas.

5o.) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley.

Conforme con lo anterior, la deuda que tenía el causante con Global Garlic debió de deducirse de sus activos y debió de ser pagada por sus herederos, pero esto no ocurrió y mi poderdante tuvo que acudir al proceso judicial arriba mencionado".

Por tanto, señor Juez, aceptando la herencia con beneficio de inventario, nos crea la duda del pago efectivo de la obligación que tiene el causante señor VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ, para con el ente Municipal Santiago de Cali, máxime si todos los herederos no concurrieron al trámite de insolvencia.

Sin más que argumentar, con mucho respeto le solicitamos a su señoría ordenar la exclusión del trámite de negociación de deudas del causante Víctor Felipe Duque Villamizar, las obligaciones que se relacionaron en favor del Distrito Municipal de Santiago de Cali".

Réplica del Dr. CARLOS ALFONSO PERLAZA OROZCO, apoderado del deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR:

"1. El señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR a raíz de la muerte de su padre VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ, mediante Escritura Pública 3648 del 27 de diciembre de 2016 de la Notaria Once del Círculo de Cali, adquirió en sucesión derechos y obligaciones encontradas en cabeza del causante, entre los derechos adquiridos se encuentran el 30% de los derechos de cuota parte en común sobre una casa lote -finca inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-296525, el 4,62% de derechos de cuota parte en común sobre un apartamento en Cali, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-935289, 75.000 acciones de la sociedad DISTRIBUCIONES VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ S.A.S., el 75% de derechos de cuota parte en común sobre un apartamento en barranquilla, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-434694, un vehículo automóvil de placa CPI275, el 50% de los derechos de cuota parte sobre un tractocamión de placa SWN492 (estos últimos 3 bienes que ya han sido enajenados). En cuanto a las obligaciones, se le adjudicó una obligación dineraria por valor de \$100.00.000, 00- a favor de la sociedad de GLOBAL GARLIC S.A.S.

2. El señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR como titular de acciones en DISTRIBUCIONES VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ S.A.S., fue nombrado representante legal de la sociedad, a la corta edad de 19 años, sin el conocimiento y la experiencia que ameritaba dicho cargo, viéndose involucrado en grandes problemas económicos por malos asesoramientos y negociaciones de terceros que llevaron a la quiebra de la empresa, situación que afectó su patrimonio económico de forma definitiva, por ser deudor solidario de obligaciones por haber firmado como representante legal.

3. El Centro de Conciliación ASOPROPAZ recibió la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del señor VICTOR MANUEL DUQUE VILLAMIZAR el día 31 de enero de 2023, solicitud que fue aceptada el día 06 de febrero de 2023.

4. En audiencia de graduación y calificación de créditos del día 15 de mayo de 2023, los acreedores GLOBAL GARLIC S.A.\$ y LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, presentaron objeciones con el fin de que sus deudas sean excluidas bajo el argumento que dichas obligaciones no fueron adquiridas por el deudor.

SUSTENTACIÓN OBJECCIONES PRESENTADAS POR GLOBAL GARLIC S.A.S

1. OBJECCION 1.

El apoderado de la sociedad y acreedor GLOBAL GARLIC S.A.S. manifiesta que no existe ninguna obligación entre VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR y GLOBAL GARLIC S.A.S.

El abogado expone que el pagare No. 00001 objeto del préstamo fue suscrito por su padre VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ, lo cual es completamente cierto tal como figura en los anexos aportados, sin embargo, es importante tener en cuenta que el señor VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ falleció 8 de abril del 2016, y conforme la sucesión de derechos y obligaciones realizada mediante Escritura Pública 3648 del 27 de diciembre de 2016 de la Notaria Once del Círculo de Cali, dicha obligación fue asignada únicamente a VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, hoy deudor del presente trámite.

QUINTA HIJUELA: DEL PASIVO A FAVOR DE LA EMPRESA GLOBAL GARLIC SAS.
Le corresponde a esta acreencia la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M.L.
(\$100.000.000). Para pagarla, se le asignan al heredero VICTOR FELIPE DUQUE

Por este mismo motivo el señor DUQUE VILLAMIZAR siguió pagando la acreencia de GLOBAL GARLIC S.A.S. conforme a las facturas de venta expedidas por el mismo, las cuales pago cumplidamente hasta el mes de Mayo del 2017, tal como figura en la factura de venta No. IA- 00013245, junto con el comprobante de pago del mismo, documentos que adjunto al presente.

Una vez entrada en quiebra la sociedad DISTRIBUCIONES VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ S.A.\$ en la cual fungía como representante legal, se le dificultó continuar pagando las debidas cuotas mensuales a los señores GLOBAL GARLIC S.A.S., razón por la cual el acreedor optó por iniciar demanda ejecutiva en su contra como heredero determinado del causante VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ el 6 de junio de 2018, cuando frente a dicho acreedor ya ostentaba la calidad de heredero sino de obligado por haberla recibido en sucesión.

El apoderado del objetante indica que: "no puede pretender el señor Duque Villamizar, por su calidad de hijo del causante, modificar el tenor literal del título valor y vincularse a las obligaciones contenidas en el pagare No. 00001 que fuera suscrito por su padre. El joven Duque Villamizar no es deudor solidario ni codeudor como él lo pretende ... su calidad de heredero y demandado por expreso

mandato legal, por la cual se le vincula al proceso, no puede crear confusión. El objeto del presente litigio no es una obligación propia del señor Duque Villamizar como él lo pretende, sino que es una obligación del señor Víctor Manuel Duque Gómez "

Es de aclarar, que no se pretende como lo manifiesta el abogado objetante atribuir la suscripción del título valor al deudor insolvente VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, es claro, que la acreencia fue adquirida por su padre en el año 2015, sin embargo, la obligación del causante fue adjudicada en su totalidad mediante sucesión al señor VICTOR FELIPE DUQUE, correspondiéndole así cancelar dicha suma de dinero.

EL código civil colombiano señala que del mismo modo que los bienes activos se transfieren, se heredan cuando una persona muere, también las deudas o responsabilidades financieras con terceros, motivo por el cual el sustituto asume la carga de la obligación transmitida por sucesión, en los mismos términos creados en el título valor que la respalda.

Además, es contradictorio lo manifestado por GLOBAL GARLIC S.A.S. al indicar que el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, fue judicializado como heredero del causante por expreso mandato legal, pues de ser así, los bienes propios del señor VÍCTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR y los demás herederos, no serían objeto de ninguna medida cautelar en dicho proceso, sino bienes existentes en cabeza del causante VÍCTOR MANUEL DUQUE GÓMEZ; en tanto que transferida la titularidad de los bienes del causante por sucesión, dichos bienes adjudicados salen de la masa sucesora para ser parte del patrimonio individual de los herederos, de ahí que el bien objeto del embargo y secuestro en el proceso ejecutivo adelantado no es un bien propio del causante, sino un bien propio del señor DUQUE VILLAMIZAR tal como se verifica en el certificado de tradición de dicho inmueble. De ser cierta la hipótesis planteada por el objetante, no se explica como la demanda se realiza contra el heredero por mero mandato legal, pero embarga y afecta los bienes propios del mismo heredero y no los del causante.

Al respecto es necesario recalcar que el bien inmueble M.I. No. 370-296525 fue adjudicado en sucesión el 27 de diciembre de 2016 al señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, RUTH MARIELA VILLAMIZAR, Y DAVID DUQUE VILLAMIZAR, derechos de propiedad que fueron registrados en instrumentos públicos el día 25 de abril del 2017 antes de la presentación de la demanda ejecutiva donde se ordenó las medidas cautelares sobre dicho bien inmueble que fue objeto de embargo el 06 de noviembre de 2018, fecha para la cual ya figuraban como bienes propios de terceros y no bienes del causante como pretende confundir y hacer ver el abogado de GLOBAL GARLIC S.A.S.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR se le adjudico en sucesión dicha acreencia, se configura como obligado frente a GLOBAL GARLIC S.A.S., siendo así, la demanda presentada en el año 2018 debió ser dirigida solo contra el señor DUQUE VILLAMIZAR al ser el sucesor asignado a cancelar la acreencia desde diciembre de 2016, y no contra los demás herederos, como se hizo, afectando los bienes de propiedad de los herederos y no bienes del causante.

Es claro entonces, que no es cierto que no existe una obligación entre GLOBAL GARLIC S.A.S. y VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, dado que dicha obligación fue adquirida en sucesión y está siendo incluso garantizada con los bienes PROPIOS del deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR.

2. OBJECCION 2.

El apoderado de la sociedad y acreedor GLOBAL GARLIC S.A.S. expone que la aceptación de la herencia con beneficio de inventario por el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR impide que el realice el pago de la misma acreencia mediante negociación de deudas, al no ser una acreencia propia; argumento no válido, en tanto que la aceptación de la herencia por parte de los herederos, tuvo en cuenta las obligaciones del causante, siendo adjudicadas a uno de ellos para ser asumida por el sucesor VICTOR FELIPE DUQUE.

Es importante hacer mención que el derecho del heredero es distinto del derecho de dominio en cuanto a su objeto, el derecho de dominio son las cosas corporales y el derecho de herencia, versa sobre una cosa incorporal, ósea la universalidad jurídica formada por el patrimonio sucesorio, el cual una vez liquidado y adjudicado se extingue, pues ya el causante deja de ser titular de los derechos de dominio.

De ahí que lo manifestado por el apoderado de acreedor GLOBAL GARLIC S.A.S. en cuanto que: "el señor Víctor Felipe Duque Villamizar se ha querido mostrar en el proceso de negociación de deudas, respecto de la obligación con Global Garlic, como el obligado al pago ignorando que son todos los herederos del señor Duque Gómez quienes deben hacerlo por expresa disposición legal", el cual es un argumento que no corresponda a la realidad ni legalidad, puesto que ya no existe patrimonio sucesorio, siendo este patrimonio liquidado y adjudicado mediante Escritura Pública 3648 del 27 de

diciembre de 2016 de la Notaria Once del Círculo de Cali, acto sucesora! donde la acreencia de GLOBAL GARLIC S.A.S. fue asignada única y exclusivamente al señor VICTOR FELIPE DUQUE, tal como se ha indicado anteriormente, lo que significa, que el obligado legal a cancelar dicha acreencia es única y exclusivamente el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR.

Si bien el deudor DUQUE VILLAMIZAR acepto la herencia con beneficio de inventario, dicha disposición no lo excluye del cumplimiento de la obligación de GLOBAL GARLIC S.A.S. adquirida en sucesión, toda vez que la misma fue asignada teniendo en cuenta bienes por mayor valor a su legítima, para así poder responder con el pago de dicha acreencia, en el entendido que con los activos que hicieron parte de la masa herencia! se cancelaran los pasivos; situación diferente sería que esta obligación no hubiese sido pasivo de la sucesión, donde hoy su cobro no sería saldado por los herederos con su patrimonio propio sino con bienes sucesora les del causante no tenidos en cuenta o pendientes de liquidar y adjudicar en sucesión, hecho contrario, en tanto que, en el presente caso, el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, como heredero a cargo del 100% de la acreencia de GLOBAL GARLIC S.A.S. y demandado en proceso ejecutivo, responda con cualquier bien propio para pagar esta obligación, pues su patrimonio económico surgió con la adjudicación en sucesión de los bienes que hoy posee.

Es por estos motivos, solicito que no sean tenidas en cuenta las objeciones presentadas por el acreedor GLOBAL GARLIC S.A.S al interior del proceso de negociación de deudas adelantado por el deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR.

SUSTENTACIÓN OBJECCIONES PRESENTADAS POR LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

3. OBJECCION 1.

El apoderado del acreedor MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, manifiesta que no existe ninguna obligación entre VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR y el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.

El abogado del municipio manifiesta: "analizando de manera detenida la petición y los documentos que el Departamento de Hacienda Municipal de Cali, nos hiciera conocer y las afirmaciones del togado Dr. JUAN DAVID CASTRO MONTOYA, quien representa a la sociedad GLOBAL GARLIC S.A.S, en el sentido que el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, no posee obligación alguna con sus mandates y que la persona que en realidad posee la obligación es el señor VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ, ya fallecido".

En el caso de la acreencia del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por concepto de IMPUESTO PREDIAL, es necesario indicar que es clara la obligación existente entre el Municipio y el deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, toda vez, que el señor DUQUE VILLAMIZAR es propietario de derechos de cuota parte en común y proindiviso sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-935289 desde el año 2017, tal como figura en el certificado de tradición aportado.

ANOTACIÓN: Nro 016 Fecha: 25-04-2017 Radicación: 2017-41221		
Doc: ESCRITURA 3648 de 27-12-2016 NOTARIA ONCE de CALI	VALOR ACTO: \$225.575.000	
ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION ESTE Y OTROS		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, -Titular de dominio incompleto)		
DE: DUQUE GÓMEZ VÍCTOR MANUEL	CC# 8735853	
A: DUQUE VILLAMIZAR DAVID GIRARDO		X 25%
A: DUQUE VILLAMIZAR VÍCTOR FELIPE	CC# 114089253	X 25%
A: VILLAMIZAR DIAZ RUTH MARIELA	CC# 32724979	X 50%

Siendo entonces el deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR propietario del Inmueble M.I No. 370-296525, es también titular de la obligación y responsable del pago de los cobros de impuesto predial del bien inmueble, donde figura como titular de derechos sobre el mismo, y no el señor VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ, como lo afirma el apoderado judicial del municipio, adicionando que para la adjudicación en sucesión en el año 2016 el inmueble debía estar a paz y salvo por todo concepto para realizar el traslado de la titularidad.

Por otra parte, el abogado del municipio también manifiesta: "Leyendo el escrito contentivo de la petición de insolvencia de persona natural no comerciante radicada por el señor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, en nombre propio, se puede observar el, antes mencionado jamás da a conocer la existencia del trámite de sucesión intestada que realizo de manera conjunta con sus hermanos, y este hecho conlleva a la pérdida de la confianza en la negociación de insolvencia, de otro lado la petición solo la presenta el, no la realiza de manera conjunta con sus demás hermanos".

Hecho que no es cierto, en tanto como se puede vislumbrar en los hechos que originaron la situación económica del deudor, se menciona la muerte de su padre y las obligaciones adquiridas con ello,

incluyendo la adjudicación de bienes que hoy hacen parte de su patrimonio económico, además, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelanta, es individual del patrimonio económico de otros herederos beneficiarios como el de su hermano, pues legalmente no es viable relacionar patrimonios económicos diferentes del deudor en una insolvencia de persona natural no comerciante.

De tal modo, que es irrelevante en este momento, alegar la validez de la acreencia de impuestos municipales, toda vez que el obligado e interesado en generar el pago del mismo, es propietario del inmueble, es decir, el deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, como titular de derechos puede igualmente como cualquiera de los otros 2 propietarios, asumir la obligación total del pago de impuestos, sin que esto afecte la obligación entre de los otros dos titulares diferentes al deudor insolvente, razón por la cual el acreedor municipal si debe ser parte dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Es por estos motivos, solicito que no sean tenidas en cuenta las objeciones presentadas por el acreedor MUNICIPIO DE SANITAGO DE CALI al interior del proceso de negociación de deudas adelantado por el deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR”.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico por resolver consiste en establecer si se debe excluir dentro de las deudas presentadas por el concursado VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, las de los acreedores GLOBAL GARLIC SAS \$100.000.000 y la del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI \$17.565.000 (Sumas tomadas de la tabla de valores y graduación de créditos).

Por su parte, el artículo 552 del C.G.P., señala: *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presten ante él y por escrito las objeciones, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre las objeciones formuladas y aporten las pruebas a las que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recurso, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”.*

Con relación a la exclusión de la acreencia del acreedor GLOBAL GARLIC SAS \$100.000.000, es claro para esta Unidad Judicial que la deuda que pretende el deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, tenerse en cuenta en su trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no fue adquirida por éste; en primer lugar, dado que el pagare que respalda la misma, fue suscrito por su señor padre VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D.), tal y como se aprecia a continuación:

000209

PAGARÉ	
VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ	Pagare No. 00001
mayor(es) de edad, identificado(s)	
como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s), pagará (mos) a la orden de GLOBAL GARLIC S.A., en la ciudad de Medellín la suma de <u>Cinco millones de pesos M/C</u>	
de <u>15</u> de <u>Junio</u> de <u>2014</u>	
En el evento de incurrir en mora en el pago de esta obligación y durante el tiempo que permanezca en ella, prometo pagar intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida aplicada al saldo del capital insóluto o impagado	
Cláusula aceleratoria: El beneficiario o cualquier tenedor legítimo podrá declarar insubsistentes los plazos de la obligación a mi (nuestro) cargo cuando acontezca alguna de las circunstancias contenidas en la carta de instrucciones anexa a este pagaré.	
NOMBRE <u>Victor Manuel Duque Gomez</u>	NOMBRE _____
CC <u>8735855</u>	CC _____

En segunda medida, porque en la sucesión del fallecido VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D.), claramente quedó establecido dicho pasivo y la forma de pago de este, en los siguientes términos:

QUINTA HIJUELA: DEL PASIVO A FAVOR DE LA EMPRESA GLOBAL GARLIC SAS.
Le corresponde a esta acreencia la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000). Para pagarla, se le asignan al heredero VICTOR FELIPE DUQUE

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

VILLAMIZAR los siguientes bienes que venderá para ello: _____
Aa039751436 0003

El vehículo clase CAMPERO, placa BRE647, marca BMW, línea X3, modelo 2005, cilindrada 2.979 cc, color GRIS METALIZADO, servicio PARTICULAR, tipo de carrocería STATION WAGON, capacidad 5 pasajeros relacionado en la PARTIDA. Este bien fue AVALUADO en la PARTIDA SÉPTIMA del INVENTARIO en cuarenta y cinco millones de pesos, y se le adjudica en su totalidad por CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$45.000.000).

EL vehículo clase AUTOMOVIL, placa CQL558, marca BMW, línea 525 i, modelo 2009, cilindrada 2.497 cc, color NEGRO SAPPHIRE METALIZADO, servicio PARTICULAR, tipo de carrocería SEDAN, capacidad 5 pasajeros, relacionado en la PARTIDA OCTAVA del INVENTARIO. Este bien fue AVALUADO en la PARTIDA OCTAVA del INVENTARIO en cincuenta y cinco millones de pesos, y se le adjudica en su totalidad por CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$55.000.000).

Aclarando que no es el estadio procesal para entrar a debatir sobre la legalidad y/o nulidad de la Escritura Pública por medio de la cual se adjudicó la sucesión del señor VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D.), ante la Notaria Once del Circuito de Cali; en donde claramente se destinaron dos vehículos automotores (BRE 647 – CQL 558), para cubrir la deuda contraída con el acreedor GLOBAL GARLIC SAS. Ello sin contar que la suma adeudada fue objeto de proceso ejecutivo que cursó en el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, bajo el Radicado 7600131030820180013800 y que actualmente se encuentra surtiendo su trámite ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI. Proceso que quiere hacer el deudor insolvente aparentar como propio, cuando fue llamado al mismo como heredero determinado, tal y como se desprende de las pruebas y los documentos arrimados al plenario. Sin que sea objeto de debate en esta instancia debatir, si el aquí deudor cumplió o no, con lo estipulado en Escritura Publica No. 3648 del 27/12/2016, corrida en la Notaria Once del Circuito de Cali.

Finalmente resulta imperioso remitirnos al concepto de beneficio de inventario establecido en nuestro Código Civil, así:

"ARTICULO 1304. <DEFINICION DE BENEFICIO DE INVENTARIO>. El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado.

ARTICULO 1305. <BENEFICIO DE INVENTARIO OBLIGATORIO PARA COHEREDEROS>. Si de muchos coherederos, los unos quieren aceptar con beneficio de inventario y los otros no, todos ellos serán obligados a aceptar con beneficio de inventario".

Norma sustantiva que impone la no aceptación de las obligaciones hereditarias, como sucedió en el presente caso, a través de la Escritura Publica No. 3648 del 27/12/2016, corrida en la Notaria Once del Circuito de Cali; por medio de la cual se

adjudicó la sucesión del señor VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D.); razones más que suficientes para no convalidar la aceptación de créditos a mutuo propio por parte del aquí concursado.

Así las cosas, esta Unidad Judicial acogerá la objeción planteada por el acreedor GLOBAL GARLIC SAS, conforme quedará establecido en la parte considerativa de esta providencia.

Con relación a la acreencia del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI \$17.565.000 (Monto tomado de la tabla de valores y graduación de créditos), los cuales fueron relacionados de la siguiente manera:

Se le otorga el uso de la palabra al abogado NILSON MOSQUERA LOZANO, identificado con la cédula No 16.277.057 de Palmira con TP No. 71078 del CSJ, apoderado del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en calidad de acreedor, quien ratifica que el deudor le debe a su representada por el ID No. 274743 APTO 501, ubicado en la Calle 2C No. 65-22 bloque A por las vigencias 2019 hasta el 2023 capital de \$16.191.000 e intereses \$4.616.701, por el ID No. 280532 GARAJE 15 vigencias del 2019 al 2023 con un capital de \$667.000 e intereses de \$193.395 y con el ID No. 280531 vigencias 2019 al 2023 con capital \$687.000 e intereses de \$193.356, para un total entre capital e intereses de \$22.568.419. Valores que fueron aceptados por el deudor.

Esta Judicatura de entrada encuentra que dichos bienes inmuebles no aparecen de propiedad del insolvente o en los mismos, solo cuenta con derechos proindiviso teniendo en cuenta la misma solicitud que el deudor realizó cuando inició el trámite que nos ocupa, en los siguientes términos:

BIENES INMUEBLES

Artículo	Descripción	Valor Avaluo
Calle 2 c # 65-22 prados del refugio Apto 501 Penth House (4.62%) 370-358806 Hipoteca a favor de librerías potes s.a.s	Prados del Refugio de Cali	\$ 20.790.000.00
Lote de terreno No. 5 manzana A Parcelación El Bosque (30%) 370-296525 embargado por global garlic s.a.s	Corregimiento Borrero Ayerbe Dagua	\$ 150.000.000.00
Derechos Litigiosos 2019-311 J. 7 Ejecución Mpal (50%)	Demandante (cesionario)	\$ 30.000.000.00
Total, bienes Inmuebles:		\$ 200.790.000.00

Reiterando que el beneficio de inventario impone la no aceptación de las obligaciones hereditarias, como sucedió en el presente caso, a través de la Escritura Publica No. 3648 del 27/12/2016, corrida en la Notaria Once del Círculo de Cali; por medio de la cual se adjudicó la sucesión del señor VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D.); por tanto, no puede convalidarse la aceptación de créditos a mutuo propio por parte del deudor y en tal sentido se convalidará la objeción deprecada por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la objeción propuesta por el Dr. JUAN DAVID CASTRO MONTOKYA, en su condición de apoderado de GLOBAL GARLIC SAS, en el sentido de excluir de los créditos que hacen parte de la insolvencia de persona natural no comerciante del deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, la acreencia por valor de \$100.000.000= mcte (Monto de Capital), en favor de dicha sociedad y en virtud de las consideraciones establecidas en este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la objeción propuesta por el NILSON MOSQUERA LOZANO, mandatario judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en el sentido de excluir de los créditos que hacen parte de la insolvencia de persona natural no comerciante del deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, la acreencia por valor de \$17.565.000= mcte, en favor de dicha entidad y de acuerdo con lo antes expuesto.

TERCERO: DEVUÉLVASE las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, para continuar con el trámite de negociación de deudas del insolvente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DUNIA ALVARADO OSORIO.
La Juez





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3238

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2009-00623-00
DEMANDANTE: UNISA UNION INMOBILIARIA S.A. (CESIONARIO)
DEMANDADO: HEREDEROS DE GABRIEL MUÑOZ LOPEZ (Q.E.P.D.)
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial del extremo pasivo, contra el auto No. 2486 del quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se dispuso negar la terminación del proceso por pago total de la obligación y, se ordenó requerir a la señora Lucy Amparo García Jaramillo, reconocida como sucesora procesal, en su calidad de cónyuge supérstite del demandado Gabriel Muñoz (q.e.p.d.), para que se sirva indicarle a este despacho los nombres y datos de notificación de los herederos conocidos del causante, así como también, indicara si conoce de la iniciación de proceso de sucesión de los haberes del prenombrado.

ARGUMENTOS

1.- En síntesis, el apoderado judicial solicitó se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del C.G.P., en cuanto a realizar una interpretación extensiva del artículo 461 ibídem, a fin de tener en cuenta el acervo probatorio aportado y decretar la terminación del proceso por pago de la obligación, atendiendo a que la ejecución referenciada, a su juicio, no debió haber iniciado.

Continúa su relato invocando articulado del estatuto civil sobre la forma de extinción de las obligaciones y el respeto del acuerdo de voluntades entre las partes, a fin de que se tenga en cuenta la certificación aportada como prueba del pago del crédito aquí ejecutado.

Finalmente, cataloga como improcedente e impertinente el requerimiento de la información del trámite sucesoral a su poderdante, afirmando que el inmueble cautelado es de propiedad exclusiva de aquella, puesto que la misma había liquidado la sociedad conyugal

desde el año 2013, mediante la Escritura Pública No. 3762 de la Notaria 23 del Círculo Notarial de la ciudad de Medellín de fecha 31 de Diciembre del 2013.

Por las anteriores consideraciones, solicitó se revoque la providencia atacada.

2.- La parte ejecutada a su vez, se opone a las pretensiones del recurrente, manifestando que el despacho atinó en negar la solicitud de decretar la terminación por pago de la obligación por no atemperarse la solicitud a los presupuestos del artículo 461 de la norma adjetiva, siendo improcedente hacer interpretaciones extensivas o tener en cuenta argumentos que fueron estudiados en etapas procesales debidamente precluidas.

Aunado a ello, solicitó se mantenga el requerimiento realizado a la sucesora procesal reconocida en el asunto en ciernes, toda vez que, del certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble signado con el FMI No. 370-199023, se desprende que el demandado Gabriel Muñoz (q.e.p.d.) ostenta la propiedad del 30% del bien, sin que aparezca registro alguno de la escritura pública que afirma el recurrente le otorgó la propiedad plena a su poderdante.

CONSIDERACIONES

1. Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*

2. A fin de dirimir el asunto sometido a controversia, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., respecto de la procedencia de la declaratoria de terminación por pago total de la obligación:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.

Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...). Subraya del despacho.

3. En ese sentido, resulta diáfano concluir que la decisión cuestionada se encuentra ajustada a derecho, por lo que habrá de mantenerse.

El artículo en cita establece dos escenarios para proceder con la terminación por pago total de la obligación ejecutada; el primero, aquel en el que **el demandante o su apoderado judicial con la facultad de recibir**, presenta escrito en el que acredite el pago del crédito y las costas; el segundo, a través de **petición proveniente del demandado** en la que deberá adjuntar la liquidación del crédito actualizada y la consignación del valor determinado en ella como saldo de la obligación.

Es así como ninguno de los presupuestos descritos encuadran en la petición sometida a estudio, pues el recurrente debe contextualizar sus solicitudes a la etapa procesal en curso y a la realidad procesal actual, pues en el asunto referenciado se libró orden de apremio (Fl. 34) y se notificó al ejecutado en debida forma profiriendo orden de seguir adelante la

ejecución, sin que ninguno de los reparos que invoca para atacar la validez del origen del cobro que aquí se adelanta tengan la vocación de prosperar, aunado a que la etapa para proponer dicha controversia precluyó, contando el extremo pasivo con representación judicial (Fl. 56) ejerciendo así su derecho de contradicción y defensa, siendo improcedente pretender revivir el debate propuesto invocando la aplicación de un principio de interpretación normativa para evadir el cumplimiento de las prerrogativas impuestas en la norma adjetiva.

Ahora bien, se tiene que el abogado Ramírez Correa refirió en su escrito: *“La orden de citar a los herederos del señor Gabriel Muñoz López, no es procedente y es impertinente pues el Edificio YELINET, es un bien propio de la señora LUCY AMPARO GARCÍA JARAMILLO, puesto que la misma había liquidado la sociedad conyugal desde el año 2013, mediante la Escritura Pública No. 3762 de la Notaria 23 del Círculo Notarial de la ciudad de Medellín de fecha 31 de Diciembre del 2013”*; contrastada dicha información con el certificado de libertad y tradición aportado por el extremo activo, es viable concluir que **la afirmación que realizó el profesional en derecho carece de fundamento legal, pues en ningún aparte del documento se encuentra registro de la escritura pública que sustenta su aseveración**, constituyéndose en una falsedad jurídica que de hacer incurrir en error al despacho puede generar la imposición de medidas sancionatorias y disciplinarias.

De esta manera, es pertinente concluir por la claridad del asunto que el auto fustigado habrá de mantenerse incólume.

Finalmente, en cuanto al subsidiario de apelación, atendiendo a que la decisión que no se encuentra dentro del listado de autos apelables proferidos en primera instancia (artículo 321 C. G. del P.), ni en norma especial alguna, se negará su concesión.

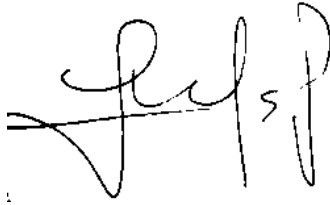
Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2486 del quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR DE PLANO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte ejecutada, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3237

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2017-00281-00
DEMANDANTE: Carlos Alberto Saavedra.
DEMANDADOS: Ana Paola Suarez Santamaría.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

A despacho se encuentra el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la demandada Ana Paola Suarez Santamaría frente al auto # 2279 del 23 de agosto de 2023, providencia que liquidó el valor del arancel judicial a cargo del ejecutante.

En primer término, se observa que la recurrente acude al proceso a nombre propio, aun cuando la norma procesal exige la intervención a través de apoderado judicial por tratarse de procesos de mayor cuantía.

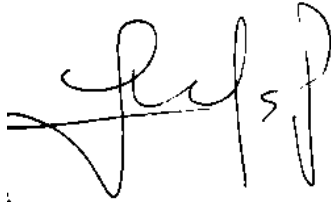
Aunado a lo anterior, de la revisión del plenario tenemos que **el recurso interpuesto es extemporáneo**, tomando en cuenta que **la providencia atacada se notificó el día 8 de septiembre del año en curso**, teniendo la parte ejecutada los días 11, 12 y 13 de septiembre, para interponer el recurso propuesto, empero la apelación se presentó el día 25 de septiembre; así las cosas, se sobrepasó con creces el termino de tres (3) días otorgado por el artículo 318 del C.G.P.

Finalmente, debe decirse que el documento aportado como prueba de la transacción que dio origen a la solicitud de terminación del proceso por pago, no referencia que aquella corresponda a un acuerdo por la totalidad de la acreencia perseguida en este asunto, como tampoco se relaciona el valor efectivamente recaudado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR por EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación propuesto por la demandada, atendiendo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2012-00009-03
DEMANDANTE: Conjunto Residencial Edificio Remanso del Ingenio
DEMANDADO: Nury Osorio Hernández
ASUNTO: Apelación de Sentencia (Proceso Acumulado)

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada frente a las disposiciones establecidas en los numerales 3° y 4° de la parte resolutive del auto No. 1660 del 4 de septiembre de 2023. De igual manera, solicitó se ordene la corrección del numeral 1° de la misma providencia, en el sentido de indicar que el proceso ejecutivo singular principal es instaurado por EL CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO REMANSO DEL INGENIO y no BANCOOMEVA como se anotó, igualmente es contra NURY OSORIO HERNANDEZ y no ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA Y JESUS RODRIGUEZ NIÑO.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto # 901 del 6 de mayo del 2022, este despacho dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR los numerales segundo y tercero del Auto interlocutorio 1320 de Octubre 11 de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación realizada mediante el auto interlocutorio 1320 de Octubre 11 de 2021, de la forma como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

TENER para todos los efectos la suma de un millón trescientos tres mil seiscientos cincuenta y tres pesos \$1.303.653, como saldo de la obligación (**corresponde al saldo por costas procesales después de imputados todos los abonos**), al 06 de diciembre de 2019.”

2. Teniendo en cuenta lo anterior y, en virtud de la existencia de depósitos judiciales que cubrieran el saldo de la obligación correspondiente a la suma de un millón

trescientos tres mil seiscientos cincuenta y tres pesos (\$1,303.653), como decisión en firme en esta instancia, la juez cognoscente decretó la terminación del proceso ejecutivo principal instaurado por EL CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO REMANSO DEL INGENIO contra NURY OSORIO HERNANDEZ por auto # 1660 del 4 de septiembre de 2023. En la misma providencia, ordenó el fraccionamiento y pago de los depósitos judiciales al demandante hasta la concurrencia del saldo referido y, se abstuvo de disponer el levantamiento de las cautelas decretadas, por existir en curso una demanda acumulada.

3. Por su parte, la ejecutada interpone en término el recurso de apelación directa contra los numerales 3° y 4° de la parte resolutive del auto No. 1660 del 4 de septiembre de 2023, argumentando la falta de relación de la totalidad de depósitos judiciales existentes a órdenes del despacho, entre ellos, los que deberán ser entregados a su favor y, los que deben ser materializados para que el demandante proceda contablemente a dar de baja las deudas declaradas.

Añade que, la decisión de abstenerse de disponer el levantamiento de las medidas cautelares, por existir una demanda acumulada en curso no tiene fundamento legal, toda vez que, no existe una orden de embargo dirigida a la Alcaldía de Santiago de Cali para garantizar dicha obligación.

Asimismo, la demandada sostiene que deberá declararse el desistimiento tácito de la demanda acumulada, por haber permanecido el proceso inactivo durante el término dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del estatuto procesal.

Finalmente, la recurrente solicitó la corrección del numeral 1° de la misma providencia, en el sentido de indicar que el proceso ejecutivo singular principal es instaurado por EL CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO REMANSO DEL INGENIO y no BANCOOMEVA como se anotó, igualmente es contra NURY OSORIO HERNANDEZ y no ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA Y JESUS RODRIGUEZ NIÑO.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver en el presente proveído, radica en determinar si las disposiciones de los numerales 3° y 4° del auto No. 1660 del 4 de septiembre de 2023 se encuentran ajustadas a la legalidad.
2. Ahora bien, en primer término, debe decirse que se procederá con la corrección del numeral 1° del auto fustigado, atendiendo a la solicitud elevada por la demandada y, de conformidad con lo reglado en el artículo 286 del C.G.P.
3. Continuando con la secuencia procesal y a fin de dirimir la controversia planteada, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 464 del C.G.P., respecto a la acumulación de procesos ejecutivos:

“(...) Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un

demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*

2. *La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*

3. *No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*

4. *La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*

5. *Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.* (Subraya del despacho).

De otra parte, frente al recurso de alzada, el artículo 328 del estatuto procesal señala:

“Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley (...)” (Subraya del despacho).

1. Adentrándonos al caso objeto de estudio, debe rememorarse que, mediante auto # 901 del 6 de mayo del 2022, este despacho dispuso en sede de apelación:

“PRIMERO: REVOCAR los numerales segundo y tercero del Auto interlocutorio 1320 de Octubre 11 de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación realizada mediante el auto interlocutorio 1320 de Octubre 11 de 2021, de la forma como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

TENER para todos los efectos la suma de un millón trescientos tres mil seiscientos cincuenta y tres pesos (\$1.303.653), como saldo de la obligación (**corresponde al saldo por costas procesales después de imputados todos los abonos**), al 06 de diciembre de 2019.”

La anterior determinación, corresponde **al valor total de la obligación de la ejecución de la demanda principal** instaurada por EL CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO REMANSO DEL INGENIO contra NURY OSORIO HERNANDEZ.

Es así como la juez de instancia, profirió el auto # 1660 del 4 de septiembre de 2023, en el que dispuso decretar la terminación del referido proceso ordenando el pago del saldo equivalente a un millón trescientos tres mil seiscientos cincuenta y tres pesos (\$1.303.653) como pago total del crédito a favor de la parte demandante¹.

De esta manera, para hacer efectivo el pago descrito, en el numeral 3° del resuelve de la providencia cuestionada, se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030002841732, para disponer de la suma complementaria equivalente a \$646.053.

Finalmente, en el numeral 4° del pluricitado auto, se mantienen las cautelas decretadas en el proceso a favor de la demanda acumulada.

Rememorado lo anterior, es evidente para esta agencia judicial que la decisión de la aquo se encuentra ajustada a derecho, pues procedió a decretar la terminación oficiosa de la demanda principal, ordenando el pago del saldo de la obligación, cuyo debate fue zanjado en esta instancia por auto # 901 del 6 de mayo del 2022. Dicho pronunciamiento se acompasa con los principios de eficacia, celeridad procesal e igualdad de los extremos procesales.

Ahora bien, debe decirse que los argumentos expuestos por la demandada no solo carecen de relevancia procesal sino también de congruencia con lo resuelto por la juez acusada, siendo evidente que la determinación atacada obedece únicamente a la demanda principal, al saldo de la obligación allí ejecutado y a su posterior pago, hecho frente al que no se suscita debate alguno. Es así como, más allá de que la quejosa comparta o no la existencia de la demanda acumulada, la realidad procesal es que aquella se encuentra en curso, por lo que la disposición por mandato legal es la continuidad de las medidas cautelares decretadas a favor del crédito acumulado, así como de los depósitos judiciales que se hubieren constituido a favor del proceso referenciado, siendo inoficioso que en el auto que decreta la terminación por pago, se haga una relación de todos los títulos judiciales embargados, para finalmente referirse únicamente a los que se materializarían para determinar el pago del saldo del crédito.

Por otra parte, frente a la pretensión de decretar la terminación del proceso por

¹ Depósitos judiciales Nos. 469030002838691 (\$ 657.600) y 469030002841732 (\$646.053), para un total de \$1.303.653

desistimiento tácito o a la existencia de un defecto procedimental por competencia, este despacho se abstendrá de efectuar pronunciamiento alguno, toda vez que, dichas determinaciones no fueron analizadas en el auto cuestionado, afectando el principio de congruencia y siendo atentatorio contra el debido proceso de las partes proceder con la ampliación del debate en alzada.

Atendiendo a las manifestaciones expuestas, debe decirse que los alegatos de la demandada no están llamados a prosperar, encontrando que la juez de conocimiento acertó en decretar la terminación del proceso principal por pago total de la obligación y en mantener las medidas cautelares y los depósitos judiciales constituidos a órdenes del asunto en ciernes a favor de la demanda acumulada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

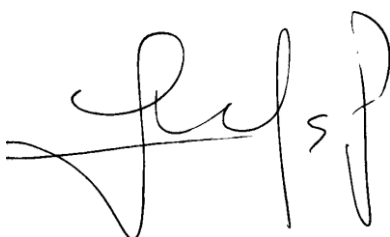
PRIMERO: ORDENAR la corrección del numeral 1° del auto No. 1660 del 4 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el proceso ejecutivo singular principal es instaurado por EL CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO REMANSO DEL INGENIO y no BANCOOMEVA como se anotó, igualmente es contra NURY OSORIO HERNANDEZ y no ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA Y JESUS RODRIGUEZ NIÑO.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión emitida en los numerales 3° y 4° de la parte resolutive del auto No. 1660 del 4 de septiembre de 2023, atendiendo a las consideraciones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Regrese el proceso al despacho de origen.

CUARTO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ